

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **GUSTAVO CHAVEZ PEDROZO**, con apoderado especial, contra la **UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA-RAM**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** o quien haga sus veces, conformada por las sociedades **INGENIERIA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S.-INGERCONSA S.A.S.** representada legalmente por el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** o quien haga sus veces, y **RAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ROMULO ALBERTO MEZA MUÑOZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el poder y en la demanda el nombre del demandante **no coincide**, pues en el primeo cita al señor **GUSTAVO CHAVEZ PEDROZO**, y en el líbelo genitor al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ PEDROZO**, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS.
- 2.- En los **HECHOS** no expresa cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente prestó el servicio.
- 3.- En el **hecho TERCERO** no indica por qué medio era efectuado el pago del salario y del auxilio de transporte.
- 4.- En el **hecho OCTAVO** omite discriminar cuánto recibió por cada acreencia, por tanto, deberá discriminar una a una por nombre y valor.
- 5.- La **pretensión SÉPTIMA declarativa** y **PRIMERA condenatoria** no cuenta con **ningún hecho** que le sirva de fundamento, como lo exige el numeral 7º del artículo 25 CPTSS. Además, es contradictoria frente al hecho OCTAVO, por cuanto en las primeras solicita declarar y condenar a la demandada por el pago de prestaciones sociales y en el supuesto fáctico señala que las mismas ya fueron pagadas, por ende, deberá discriminar en los hechos los montos que debieron haberse reconocido y los valores pagados, indicando las diferencias que presuntamente se adeudan por cada concepto.
- 6.- La redacción de la **pretensión PRIMERA condenatoria** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues **no formula las pretensiones por separado**, por tanto, deberá separar por NUMERAL cada acreencia laboral, indicando nombre, periodo de causación y monto y corregir la numeración de ese acápite.

7.- Incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita simultáneamente la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la indexación, condenas que son **excluyentes**, máxime si en la redacción de la **pretensión CUARTA condenatoria**, no expresa sobre qué conceptos requiere se aplique la indexación.

Aunado a ello, omite cuantificar esa pretensión, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

8.- La cuantificación de la **pretensión SEGUNDA condenatoria**, no es coherente con la fórmula de liquidación descrita en el artículo 65 del CST, en concordancia con la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2010 radicado 36577.

9.- En el acápite CUANTÍA no la estima, siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá precisar a cuánto asciende en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

10.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

11.- La solicitud de prueba testimonial no cumple las exigencias de los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020, pues respecto de este último, suministra como direcciones de los testigos la misma del apoderado.

12.- En el acápite de NOTIFICACIONES la dirección física y electrónica de la demandada INGENIERIA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S.-INGERCONSA S.A.S., no coincide con la que aparece registrada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal aportado. Igualmente omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

13.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las demandadas INGERCONSA S.A.S., y a la UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA RAM, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

14.- No cumple las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica ut.ingerconsa.ram@hotmail.com que suministra de la UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA RAM, pues no expresa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00147-00
DEMANDANTE: GUSTAVO CHAVEZ PEDROZO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA-RAM conformado por INGERCONSA S.A.S. y RAM
CONSTRUCCIONES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor GUSTAVO CHAVEZ PEDROZO, con apoderado especial, contra la UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA-RAM, representada legalmente por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR o quien haga sus veces, conformada por las sociedades INGENIERIA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S.- INGERCONSA S.A.S. representada legalmente por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR o quien haga sus veces, y RAM CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor ROMULO ALBERTO MEZA MUÑOZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motivación.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57c31591d189d49f8ed7de14ff9db327298708452a9abfe7549c261bc04bf46

Documento generado en 14/07/2021 12:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**